

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2021-00329-00

INTERLOCUTORIO No. 3381

Santiago de Cali, Primero (01) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1839 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que Mediante auto con radicado 2021-01-012270 del 21 de enero de 2021, la superintendencia de sociedades admitió en el trámite de reorganización empresarial ley 1116 de 2006, a la sociedad ALMACENES LA 14 S.A. Por medio de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, se denunció ante la superintendencia de sociedades el incumplimiento de obligaciones causadas con posterioridad al auto de admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad ALMACENES LA 14 S.A., identificada con el Nit. 890.300.346. El incumplimiento acaecido se sustenta en que con posterioridad al auto admisorio del proceso de reorganización empresarial, ha suscrito, TREINTA Y CINCO (35) facturas de venta a favor de K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S, por un valor de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$73.683.708.00) MCTE,. La totalidad de las facturas relacionadas se encuentran vencidas y no han sido atendidas por la sociedad concursada, situación que faculta al proveedor de iniciar las acciones de cobro individual de conformidad con el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Ahora bien, el presente recurso obedece a que este despacho judicial, procedió a abstenerse de librar mandamiento de pago contra ALMACENES LA 14, como quiera que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, según consta en comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades a esta dependencia judicial el día 05 de febrero de 2021, por lo que revisando la norma a la que hace alusión el recurrente, se tiene que:

*La Ley 1116 de 2006, en el artículo 71 establece que **OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace***

referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”
(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, de la anterior norma advierte esta censora judicial que hace referencia a obligaciones que se causan con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia y se consideran gastos de administración, que dichas obligaciones tendrán una preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración y los créditos por concepto de facilidades de pago y lo más importante es que son obligaciones que pueden exigirse coactivamente y no ejecutivamente como lo pretenden el recurrente en el presente caso.

Lo anterior implica que, salvo criterio jurídico diferente, la interpretación a la norma que antecede, hace alusión justamente a que, esas obligaciones se tornan preferentes al momento de su adjudicación o pago, por ser consideradas gastos de administración y, bajo ese entendido, no es que se deba iniciar proceso por separado ejecutivamente para su cobro, sino que en el mismo proceso que determina la ley especial de reorganización empresarial, deben tenerse en cuenta en forma como se reitera preferente, dichas obligaciones y que, si esta se ajustan a las obligaciones que determina la ley en el orden que se indican, se permite su cobro coactivo, proceso propio de ciertas instituciones del Estado, cuando quiera que existan deudas que se gobiernen para su reclamación por este trámite, si se quiere, especial.

Además de lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que el mismo se encuentra vigente y hasta la fecha no ha sido reformado y que indica lo siguiente:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho argumentos suficientes para revocar el auto objeto de estudio, como quiera que nos encontramos frente a una acción ejecutiva y no a una acción coactiva y que de acuerdo a la Ley que regula la materia de Reorganización Empresarial, se determina como inadmisibles las demandas ejecutivas instauradas a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización que sigue la sociedad demandada, ya que en caso de iniciarse dicha actuación procesal, la misma ha de ser declarada nula de plano, por lo que este juzgado despachará de forma desfavorable el recurso de reposición contra el auto No. 1893 del 04 de junio de 2021.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá a concederlo, como quiera que se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) NEGAR el recurso de reposición contra el auto No. 1893 del 04 de junio de 2021, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

2°) CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1893 del 04 de junio de 2021, a fin de que el Superior conozca dicha alzada.

3°) Por conducto de secretaría REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), a fin de que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ce2ad2dc3792dd89d2d23dd531d868ffaf9a56ecc8b2e86410566372b9f7ee

Documento generado en 04/10/2021 08:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. 3456

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Demandado: ELIZABETH ROJAS SANCHEZ y OTRO

RAD: 76001400301320070054900

En escrito que antecede la parte demandante solicita copias de las sentencias de Primera y Segunda instancias proferidas por los Juzgados 13 Civil Municipal y 7º Civil del Circuito respectivamente, y al ser procedente tal petición el juzgado.

RESUELVE:

UNICO: ordénese la expedición de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Juzgados 13 Civil Municipal y 7º Civil del Circuito respectivamente solicitadas por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83eef19ee7e52a5fe35b4a2013259aa043b0a21c2dc3a7713698eeafc42a267c

Documento generado en 01/10/2021 06:40:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3449

Rda No 7600140030132017-00259-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se aporta nuevo poder, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) DIEGO LUIS ESPAÑA GUTIERREZ portador de la T. P. No. 100.207 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada MARISOL CORREA TASCÓN y JAIRO ANTONIO FRANCO GARCIA en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66952f161674dfa31e94011799c67bf80a43a3ffb140110156f8e92b5f3d96bf

Documento generado en 01/10/2021 06:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3437

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICADO: *2018-038*
DEMANDANTE: *ELIZABETH REYES FORERO C.C 31.892.290*
MARCO ANTONIO FERREIRA REYES C.C
1.118.284.047
DEMANDADO: *FREDY FERREIRA PEÑA C.C 14.959.989*

*Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, se procede aclarar el auto 3274 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se acepta el desistimiento de un recurso, en el sentido de indicar que el demandado es el señor **FREDY FERREIRA PEÑA** y no como por error involuntario se indicó en el acápite introductorio de dicho proveído.*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*ÚNICO: Aclarar el auto interlocutorio No. 3274 del 17 de septiembre de 2021 visible en el archivo 29 del presente proceso, mediante el cual se acepta el desistimiento de un recurso, en el sentido de indicar que el demandado es el señor **FREDY FERREIRA PEÑA** y no como por error involuntario se indicó en el acápite introductorio de dicho proveído.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f275435621177c1121c280c844c798daef75e7a48c70bf45d8eb06be199cbd

Documento generado en 01/10/2021 06:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$26.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$280.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$606.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3460
RDA. No. 7600140030132019-00575-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5a8bfab9c3286c0483cc2c56fbdd2a9e3018d55cad37df928e53719b61dc8e

Documento generado en 01/10/2021 06:38:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3425

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2019-602*
DEMANDANTE: *EDGAR PAEZ TULIO C.C 94.410.627*
DEMANDADO: *HERDEROS INDETERMINADOS DE
ALEJANDRO BONILLA CAICEDO.*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que ACCEDE a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8660bac102c1fd75a6edbfda613450360bf59f240234dd2a1432996099b89851

Documento generado en 01/10/2021 06:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3271

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2019-703*
DEMANDANTE: *TERESA GOMEZ GOMEZ C.C 31.831.953*
DEMANDADO: *FRANKLIN GONZALEZ GOMEZ C.C 16.716.229*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que niega las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc28a5f213800a1b93dd09e0d9977fb396860f01c7922f854820d798dc1aa1a

Documento generado en 01/10/2021 06:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3466
RAD No 760014003013-2019-00723-0000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).*

Visto el memorial de aclaración y/o complementación del dictamen pericial, allegado por la parte demandante, en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- Del escrito de aclaración y/o complementación del dictamen pericial proveniente de la parte demandante, córrase traslado al auxiliar de la justicia Doctor JAIME URIEL RENTERIA por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a22c130d5d96f9ac0bcfece64f6177ec4a22d410a828f8ae0d6c83520eb81544**
Documento generado en 01/10/2021 06:36:44 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$00
GASTOS CURADURIA	\$500.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$00
SUMAN COSTAS	\$3.500.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3468
RDA. No. 7600140030132019-00838-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d2b4139192da0d7a814276e561897c28df1bc4693854e430a45a9024492d2d

Documento generado en 01/10/2021 06:37:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$14. 445.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$00
GASTOS CURADURIA	\$.00
GASTOS DE REGISTRO	\$00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$00
SUMAN COSTAS	\$2.214. 445.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3469
RDA. No. 7600140030132019-00879-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bb0db1e0c445e3ed1f01cf2c257211fa86ef02150b278cc446d85c8b97acab

Documento generado en 01/10/2021 06:37:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3426

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: *PERTENENCIA*
RADICADO: *2020-113*
DEMANDANTE: *LUZ STELLA GRANOBLES GIL C.C 31.848.540*
DEMANDADO: *HERDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE JESUS ALEJANDRO
ALVAREZ ZAPATA.*

En atención a los escritos que anteceden, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que ACCEDE a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0777eebc8d207531892e0290d776164dcb355d41a36f47acb8ded445b3ba07e6

Documento generado en 01/10/2021 06:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3447

RDA: 7600140030132020-00236-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, manifiesta que cumpliendo con los requisitos de ley vuelve a citar y en sala se aclara que los títulos y depósitos deben ser entregados al deudor EMERSON AMUD GIL, para que con ellos pueda dar cumplimiento al acuerdo al que se llegó en audiencia de negociación de deudas.

Así las cosas, previo a resolver sobre la entrega de depósitos en este asunto, se pondrá en conocimiento la respuesta emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento el anterior escrito emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, para que la parte actora se pronuncie sobre lo pertinente si a bien lo tiene, en firme el presente se resolverá sobre la devolución de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f26422b1d6162a1ea95bdc08e4c2273d242df2a797ddcff3ec40ad7b550d59

Documento generado en 01/10/2021 06:40:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 3450

RDA: 7600140030132020-00335-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escritos que anteceden se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte del parqueadero, y se confiere poder por parte del extremo demandado, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por SKOTIABANK COLPATRIA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del NELSON FABIO COLLAZOS VIAFARA.*
- 2) *Disponer la ENTREGA del vehículo de placas EHX-104, que se encuentra inmovilizado en SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS al Representante legal de SKOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. VICTORIA EUGENIA LOZANO, portador de la T.P No. 106.218 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) *Abstenerse de reconocer personería para actuar a la Dra JULIA INES MINA CHOCO, por cuanto el poder aportado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo electrónico de quien lo confiere o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.*
- 5) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4716e444e77187f58403b77b845d86a77ecde7c27b5de3fab63b3093ea88f04

Documento generado en 01/10/2021 06:40:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$750. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$00
GASTOS CURADURIA	\$00
GASTOS DE REGISTRO	\$00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$00
SUMAN COSTAS	\$750. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3470
RDA. No. 7600140030132020-00529-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1b57051f9da467f1959ee364fb0227ce9e7427e7062121bb68f39c1f81a196

Documento generado en 01/10/2021 06:38:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$00
GASTOS CURADURIA	\$00
GASTOS DE REGISTRO	\$00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$00
SUMAN COSTAS	\$3.500. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3473
RDA. No. 7600140030132021-00022-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cbff8b8da971c2cd4bee68099256131fa7fca964677c95c2916301cfa5c666

Documento generado en 01/10/2021 06:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3448

RDA: 7600140030132021-00036-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GIRON informa que no se registró el embargo teniendo en cuenta que figura otra medida cautelar, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento el anterior escrito emitida por la SECRETARÍA DE TRANSITO DE GIRON, a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ababbbe09b044ae88dfc74adbefe15f7e185578162b9d0bae8d41cccae1b16f4

Documento generado en 01/10/2021 06:40:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3455
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: HUMBERTO CALDERON AGUDELO
MARTHA PATRICIA NIETO DE CALDERON

Demandado: MONICA PIPICANO GUTIERREZ

Radicado: 76001400301320210042600

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Cali en la cual manifiesta que, el oficio No 769 del 19/07/2021 ya fue ingresado para registro, correspondiéndole el turno de radicación No 2021-71215.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c043522a85a3e111a0639ab1d067122006e6b78cd36547b6afca6cd70a667fb

Documento generado en 01/10/2021 06:40:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$00
GASTOS CURADURIA	\$00
GASTOS DE REGISTRO	\$00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$00
SUMAN COSTAS	\$4.000. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3474
RDA. No. 7600140030132021-00449-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3727165b690361f784ba98d1ad3926b47d89be3474795a303b887158f15c9ae

Documento generado en 01/10/2021 06:38:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500. 000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$00
GASTOS CURADURIA	\$00
GASTOS DE REGISTRO	\$00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$00
SUMAN COSTAS	\$3.500. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, treinta 30 de septiembre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3475
RDA. No. 7600140030132021-00456-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3ceaffff9ece0b86279811693422390390eee4cf208c69a8ff7749e0b5d8ef

Documento generado en 01/10/2021 06:38:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3457
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA.

Demandado: HUMBERTO VINASCO GARCIA y OTRO

Radicado: 76001400301320210046900

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Cali en la cual indica el valor a cancelar por los derechos de registro conforme la Resolución 2436 del 19/03/2021.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f311561a910b9578ef7a3e7def5da4fb257324b0b19c28fb86f06f4612c0fdd

Documento generado en 01/10/2021 06:40:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3477
RAD No 76001400301320210055700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)*

***BANCOLOMBIA S.A** y mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JUAN MANUEL OBREGON** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 306107, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL OBREGON** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:*

- a. Por la suma de \$ **29.002.913.00** Mcte Por concepto de capital contenido en el PAGARE S/N suscrito el 22 de mayo de 2019 anexo a la demanda.*
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c. Por la suma de \$ 27.360.414.00 Mcte Por concepto de capital contenido en el PAGARE No 8120098995 suscrito el 13 de noviembre de 2019 anexo a la demanda.*
- d. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 29 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- e. Por la suma de \$ 5.390.528.00 Mcte Por concepto de capital contenido en el PAGARE S/N suscrito el 28 de mayo de 2014 anexo a la demanda.*

f. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal anterior desde el 28 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería jurídica para actuar al Dr NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS. identificado con la cedula de ciudadanía No 17.348.888 y portador de la Tarjeta Profesional No 88.460 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd16ac0ebbfa71455d2287ddb79601580ec6a22d60cd40623d24d21e79bef43e

Documento generado en 01/10/2021 06:38:11 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3432
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)*

PROCESO: *INTERROGATORIO DE PARTE EXTRA PROCESO*
RADICADO: *2021-562*
DEMANDANTE: *JULIÁN HERVEY MUÑOZ MERA C.C 16.648.630*
DEMANDADO: *JULIANA GUTIÉRREZ GARAY C.C 29.120.964*
ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFañE C.C
1.144.061.964.

Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 13 del presente expediente, aportó citaciones para notificación personal remitida a los demandados señores ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFañE y JULIANA GUTIÉRREZ GARAY los días 13 y 17 de septiembre de 2021 respectivamente a las direcciones CALLE 11 no.5-54 Y CRA 49 SUR No.10E-09 de Jamundí - Valle, las cuales se observa que fueron efectivas según constancia que se adjunta y en tal sentido, se ordena agregarlas al proceso para ser tenidas en cuenta, requiriendo a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: *Agregar y TENER debidamente realizado el envío de la citación para notificar personalmente a los señores ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFañE y JULIANA GUTIÉRREZ GARAY, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P*

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
3436608497cd399bb357a8b9ecba5a159e972c6c1e5b52a8990c41d0bd2a42da
Documento generado en 01/10/2021 05:38:16 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>